

ASPECTOS DE LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN VENEZUELA

Francisco J. MARÍN BOSCÁN*

Resumen. En el presente trabajo se analizar algunos aspectos de la inspección del trabajo en Venezuela; así se considera la inspección del trabajo en la evolución del derecho laboral en Venezuela; referentes en la normativa nacional y el papel de la administración del trabajo en pro del trabajo decente. Además se propone sobre la necesidad de una reforma para una inspección del trabajo más eficaz, y a su vez es considerado el contencioso de anulación de actos administrativos laborales. Se concluye que la protección efectiva del trabajador y del trabajo como hecho social debe garantizarse con una inspección del trabajo eficaz; de lo contrario, la justicia social en el trabajo podría seguir utópica.

I. INTRODUCCIÓN

La inspección del trabajo se asume como la labor que el Estado realiza con el propósito de conocer si las condiciones bajo las cuales el servicio se presta, garantizan el resultado esperado de encaminar los procesos productivos hacia buenos resultados económicos y sociales, considerando a trabajadores y empleadores como los grandes aliados para ese propósito.

Cabanellas lo refiere como “fiscalización del trabajo”, porque posee el sentido de “vigilancia, revisión, cuidado”.¹ Al considerar los antecedentes, el nombrado autor se remonta a la Ley del 24 de julio de 1873, correspondiente a España en los tiempos de su primera República.

En la materia, ha sido trascendente la misión de la OIT como “eco del famoso artículo 427 del Tratado de Versalles, que en su número 9 se refiere al

* Jefe del Departamento Derecho del Trabajo, Universidad del Zulia-Venezuela (*fmarimb@yahoo.es*).

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario de Derecho Laboral*, Buenos Aires, Heliasta, 1998, p. 306.

servicio de inspección del trabajo”.² Así consta en el artículo 1o. de la Recomendación 20 (1923). Aunque la OIT también aprobó en 1947 una nueva recomendación y un convenio sobre esta materia. En este sentido, las normas internacionales son: el Convenio y la Recomendación sobre Inspección del Trabajo (núm. 81), la Recomendación sobre la Inspección del Trabajo (Minas y Transporte, núm. 82), y el Convenio (núm. 129) y la Recomendación (núm. 133) sobre la Inspección del Trabajo (Agricultura).

El derecho laboral venezolano en el tiempo ha tenido dos grandes juristas que han constituido su soporte: Rafael Caldera Rodríguez y Rafael Alfonso-Guzmán. El primero, con su vinculación al mundo político, a través de la actuación de un partido y gestión gubernamental (presidente de la República en dos oportunidades), ha sido el pionero normativo (redactor de los proyectos correspondientes) tanto en cuanto a la ley como su reglamentación; el segundo, académico a carta cabal, con criterios doctrinales y judiciales (fue magistrado en el máximo Tribunal de la República), que han sentado las bases de esta importante disciplina científica. En todo caso, las virtudes o desaciertos del derecho del trabajo en Venezuela las debemos a estos baluartes.

En Venezuela, el órgano administrativo para asegurar el cumplimiento de la legislación laboral es el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (la mención “Poder Popular” es demagógica). Conforme reseña Alfonso-Guzmán, inicialmente ese encargo fue atribuido a la Oficina Nacional del Trabajo (1936) y al Ministerio del Trabajo y Comunicaciones (1937), pero luego el Ministerio del Trabajo fue separado del de Comunicaciones (1945). Esto último era razonable, ya que las atribuciones del Estado en materia del trabajo son muy amplias y especiales, ameritando una cartera ministerial específica.

En lo que sí se ha estado claro en el país es que la administración del trabajo es una actividad reservada al poder nacional.

El derecho del trabajo en Venezuela se ha construido en atención al trabajador subordinado, mas se sientan bases para igualmente proteger al trabajador autónomo o independiente.

Conforme a una investigación de Hernández y Richter, en Venezuela existe una “cultura de poco apego al cumplimiento de las normas legales”,³ lo

² *Ibidem*, p. 308.

³ Hernández Álvarez, Óscar y Richter, Jacqueline, *El trabajo sin tutela en Venezuela: nuevas y viejas formas de desprotección laboral*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2002, p. 92.

cual se manifiesta en el ámbito laboral y “favorece que el sector empresarial suela adoptar mecanismos de evasión de la normativa laboral y acuda a prácticas desleales, cuyos usos se ven estimulados por la ineficiencia de los sistemas de sanción y control”.⁴ Esto último atañe directamente a nuestro tema de estudio.

En 2001 el Grupo Bologna-Castilla La Mancha (X Encuentro) abordó entre sus temas de estudio el papel de la justicia, el trabajo y de la inspección del trabajo en la protección de los derechos laborales, y en cuanto a la inspección del trabajo en Venezuela se establecieron en el Informe correspondiente, aspectos que serán considerados en este artículo para observar su perspectiva.

Resulta de vital interés analizar cómo en el tiempo el derecho y la realidad venezolana han concebido la inspección en el trabajo, para establecer si resulta un instrumento eficaz hacia el trabajo, o si requiere fortalecimiento en pro de un trabajo decente para todos los nacionales.

El contencioso de anulación sobre actos administrativos laborales es un tema muy relevante en el país, ya que no ha existido unanimidad de criterio jurisprudencial, y es la doctrina la que pretender sentar bases sólidas en ese sentido.

En definitiva, luce muy interesante el tema central que sirve de fundamento a este número de la Revista, ya que de la inspección del trabajo depende la efectiva protección de los derechos de los trabajadores.

II. LA INSPECCIÓN DEL TRABAJO EN LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO LABORAL EN VENEZUELA

En Venezuela resulta de mucho interés destacar que la primera ley que contenía normas relacionadas con el trabajo fue la Ley sobre Talleres y Establecimientos Públicos (1917), aunque en la materia, la ley especial inicial fue la Ley del Trabajo de 1928. Ésta fue reformada en 1936 y de ahí fue objeto de modificaciones sucesivas, hasta que en 1990 se le dio el carácter de Ley Orgánica, instrumento que fue objeto de reforma en 1997. La legislación del trabajo no ha presentado modificaciones significativas respecto a este tópico.

En 1990 se realizó en el país una Misión de Estudio y Diagnóstico del Sistema de Relaciones Laborales por parte de la OIT, lo cual generó un Informe sobre “Relaciones de trabajo en Venezuela”. Al efecto fueron emitidas con-

⁴ *Idem.*

clusiones y recomendaciones, destacando entre los aspectos susceptibles de reforma, uno que comprende el tema en consideración, señalando en cuanto a la administración del trabajo la necesidad de “redefinir en términos más funcionales y modernos la misión y autoridad que le corresponde, cediendo a los tribunales de justicia aquella parte de sus poderes que son de naturaleza jurisdiccional y asumiendo un papel más ágil en el campo de la promoción y mejor encauzamiento de las relaciones colectivas del trabajo”.⁵

En cuanto a las atribuciones de la Inspección del Trabajo, en el nombrado Informe reza la necesidad de “fortalecer la aplicación a todo el personal del principio del mérito y procurar que una proporción mayor de sus empleados tenga la condición de funcionarios de carrera, con los beneficios y protecciones que ello supone. A todo ello debería agregarse la necesidad de efectuar correcciones y subsanar deficiencias en la situación presupuestaria y de recursos humanos del Ministerio”.⁶

Por otra parte, en el Informe se asumió como recomendación más importante la “creación de un departamento de conciliación, mediación y arbitraje, al que se le atribuya la función de procurar la solución pacífica de los conflictos de intereses”.⁷

Con relación a lo antes planteado, en Venezuela no se han tomado medidas adecuadas, salvo en cuanto a lo último, ya que entre las distintas salas de la Inspectoría figura una a la que resulta muy afín el cometido de atender la conciliación, a través de la mediación y el arbitraje.

A partir de 1994 se asumió en Venezuela el proceso de reestructuración del Ministerio del Trabajo (hoy Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social, denominación absurda, por cierto, en cuanto a su primera parte), concretándose un poco más a partir de 1997, comprendiendo lo siguiente: cambio de la estructura organizativa, creación de la Unidad de Supervisión de Trabajo y de la Seguridad Social e Industrial, integración de las unidades de inspección por zonas/profesión, ingreso de nuevo personal, capacitación y adiestramiento, mejora de las instalaciones físicas de las inspectorías y mejoras en sistemas estadísticos, entre otros aspectos.

En cuanto a lo anterior, Bernardoni señala la modernización de los ministerios del trabajo como una meta continental, frente a un contexto socioeco-

⁵ Oficina Internacional del Trabajo, *Relaciones de trabajo en Venezuela. Informe de una misión de la Oficina Internacional del Trabajo*, Ginebra, OIT, 1995, p. 155.

⁶ *Idem.*

⁷ *Idem.*

nómico que hace “inaplazable la adecuación estructural y funcional de la administración del trabajo, a los fines de enfrentar los desafíos que plantean los nuevos tiempos y lograr cumplir su misión rectora en el diseño y aplicación de políticas laborales efectivas y eficientes...”⁸

La reforma laboral de los últimos años (la aprobada en 1997 y la propuesta desde 2003) no persigue definir un marco normativo diferente a la administración del trabajo. En Venezuela se está conteste que son suficientes las normas en todos los ámbitos (laboral y en general); falta la voluntad necesaria para su cumplimiento como consecuencia de un Estado que frente a la ingente cantidad de recursos provenientes del petróleo no se ha preocupado por invertir, si no por el contrario gastar, y una población donde la falta de conciencia colectiva impide que los ciudadanos, en acción conjunta con el Estado, definan su porvenir.

III. REFERENTES EN LA NORMATIVA NACIONAL

En el país, las fuentes y principios del derecho del trabajo cuentan con una determinación clara, tanto en la Ley Orgánica del Trabajo como en su Reglamento. También la carta fundamental define bases generales en ese sentido, y otro instrumento como la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo cumple su cometido en el área.

Por otra parte, han sido ratificados los convenios internacionales núms. 81 y 150, sobre Inspección y Administración del Trabajo, respectivamente. Así, tales preceptos se incorporan al derecho interno, y conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución, “tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno”.

La Ley Orgánica del Trabajo está conformada por once títulos, y uno de éstos lleva como distintivo: “De la administración y el trabajo” (título IX), con dos capítulos, a saber: “De los organismos administrativos del trabajo” y “Del servicio de empleo”.

La nombrada Ley aborda en once artículos (586 a 596) lo relativo a organismos administrativos del trabajo, y parte de identificar las funciones del Ministerio a cargo del ramo del Trabajo, y define sobre las inspectorías del tra-

⁸ Bernardoni de Govea, María, *Modernización de los ministerios del trabajo*, Jornadas Internacionales Diálogo Social y Desarrollo, Caracas, Ediciones del Ministerio del Trabajo, 1998, p. 338.

bajo, sus funciones y restricciones. Así lo asume el Reglamento de esta Ley, que comprende cinco títulos, y aborda sobre esto como “De la administración del trabajo”.⁹ A simple vista, las normas reglamentarias que son quince desarrollan más ampliamente el tema, pero no deben alterar el espíritu, propósito y razón de la Ley.¹⁰

A esta normativa se suma el Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y de Seguridad Social, que asigna al Despacho del Viceministro del Trabajo y a la Dirección General de Relaciones Laborales atribuciones relacionadas con velar por el cumplimiento de las tareas de las inspectorías del trabajo. Para ejercer el control y seguimiento de las actividades de las dependencias de ese Ministerio, funcionan como unidades desconcentradas las coordinaciones de zona, cuyos responsables asumen el rango de directores de línea.¹¹

Con fundamento a lo anterior, las inspectorías del trabajo constituyen órganos de la administración pública encargados del trámite de procedimientos laborales, en sede administrativa, y entre sus funciones destaca el conocimiento, tramitación y desarrollo de asuntos legales relacionados con:

- a) Reclamos.
- b) Despidos masivos.
- c) Registro de organizaciones sindicales.
- d) Fuero sindical.
- e) Conflictos colectivos y la función de la administración del trabajo.
- f) Negociación de convenciones colectivas de trabajo.
- g) Referéndum sindical.
- h) Reunión normativa laboral.
- i) Sanciones.
- j) Solvencia laboral.
- k) Cálculo de prestaciones sociales.

De lo anterior se desprende que son múltiples las funciones administrativas laborales, de manera tal que el éxito y mayor garantía de protección de los derechos de los trabajadores estará en función al número suficiente de funcionarios debidamente capacitados. Esto último no sucede, de ahí que las

⁹ Título IV, artículos 225-239.

¹⁰ Artículo 236.10 de la Constitución.

¹¹ Artículos 14, 21 y 22.

funciones de inspección del trabajo no son eficaces, e incluso el propio Ministerio del ramo no garantiza a sus mismos trabajadores condiciones de trabajo adecuadas como se especificará más adelante.

El norte de la normativa laboral venezolana es favorecer armónicas relaciones colectivas en el trabajo, para la “mejor realización de la persona del trabajador y para mayor beneficio del mismo y de su familia, así como para el desarrollo económico y social de la nación”,¹² y para este fin, el Estado debe garantizar los derechos colectivos de los trabajadores.

IV. EL PAPEL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO EN LA GARANTÍA DE ADECUADAS CONDICIONES DE TRABAJO EN PRO DE LA ARMONÍA Y TRABAJO DECENTE

El hoy denominado Ministerio del “Poder Popular” para el Trabajo y la Seguridad Social (se sostiene lo demagógico de la expresión “Poder Popular”) se caracteriza por contar dentro de la administración pública centralizada con el menor presupuesto. Lo anterior lo define como la “cenicienta” entre las dependencias oficiales, y le limita en su propósito fundamental de velar por el cumplimiento de la normativa laboral. Incluso la propia dependencia del Estado, en muchas ocasiones, no está en capacidad de garantizarle condiciones adecuadas a sus trabajadores, y por el contrario, los expone a accidentes o enfermedades ocupacionales. Esto último se constata al visitar las instalaciones, incluso para gestiones profesionales, y lo informan los estudiantes de derecho cuando reportan sobre su práctica profesional terminal (pasantía).

Un trabajador satisfecho con el salario que recibe por el servicio que presta, dentro de óptimas condiciones, ha de ser una persona que física y mentalmente se encontrará en la mejor disposición de intervenir en los procesos productivos, en un marco de cordialidad con su empleador. Y bajo las circunstancias anteriores, los trabajadores y sus organizaciones sindicales velarán por preservar esa fuente de trabajo e incrementar la productividad para mejores condiciones a los efectos de la competitividad de la empresa. De lo contrario el conflicto estará intermitente, máxime si el Estado, a través de sus entes, no cumple su cometido de inspección del trabajo. Esto último es lo que sucede en Venezuela, de ahí que los conflictos en el trabajo son una constante, y en consecuencia existe déficit de trabajo decente.

¹² Artículo 396 de la Ley Orgánica del Trabajo.

Como se destacó al inicio, en 2001 el Grupo Bologna-Castilla-La Mancha (X Encuentro) abordó entre sus temas de estudio el papel de la justicia, el trabajo y de la inspección del trabajo en la protección de los derechos laborales, y en cuanto a la inspección del trabajo en Venezuela se establecieron en el Informe correspondiente los siguientes aspectos:

- 1) El Ministerio del Trabajo (hoy con una denominación más amplia) en general, carece de personal suficiente para el cumplimiento de las labores que la Ley le señala.
- 2) En líneas generales el nivel de capacitación no es satisfactorio, y ello por la ausencia de una carrera que garantice a los funcionarios de un cierto nivel (inspectores y supervisores) una estabilidad.
- 3) Las inspectorías del trabajo funcionan en todas las capitales del Estado, así como en otras ciudades con importante actividad industrial.
- 4) Venezuela ratificó los convenios núms. 81 y 150.
- 5) Las inspectorías del trabajo están facultadas por la ley para imponer sanciones cuyo factor de cálculo es el salario mínimo, y por lo general son muy bajas.
- 6) Se considera la eficacia de la inspección del trabajo para establecer:
 - a) No es totalmente satisfactorio la vigilancia del cumplimiento de las normas del derecho del trabajo.
 - b) Estas dependencias en general dan un adecuado cumplimiento a los mecanismos de protección de la libertad sindical.
 - c) El cumplimiento de las normas de prevención y seguridad en el trabajo ha sido tradicionalmente descuidado, pero con la reestructuración esto ha mejorado sustancialmente.
 - d) Se presentan problemas graves en cuanto al trabajo infantil.
 - e) La garantía de la no discriminación está reservada al Poder Judicial.
 - f) No se llevan controles sobre el trabajo informal, clandestino, etcétera.
 - g) La inspección del trabajo rural es muy deficiente.
- 7) En general el acceso a las inspectorías del trabajo es más fácil que a los tribunales.
- 8) La facultad conciliatoria es la que prevalece, salvo situaciones en que se le faculta para decidir, por lo que se generan frustraciones de parte de los trabajadores, lo que incide sobre el grado de aceptación, confiabilidad y transparencia.

- 9) Principales virtudes: accesibilidad, poco formalismo y relativa celeridad para las soluciones.
- 10) Principales defectos: inadecuada selección del personal, ausencia de una política de formación, inestabilidad de los inspectores y supervisores y bajos salarios.
- 11) Dentro de las limitaciones, las inspectorías del trabajo han cumplido una importante función, y en el sector urbano formal los trabajadores tienen conciencia de su existencia y de la utilidad que le pueden prestar.

Para revisar lo antes planteado, a manera de actualizarlo de cara al 2007 (transcurridos seis años), podemos afirmar que buena parte del diagnóstico se mantiene, con la salvedad siguiente:

- 1) Con la reforma laboral propuesta se pretende aumentar significativamente el monto de las sanciones. Esta medida es importante, particularmente teniendo en cuenta el efecto ejemplarizante de toda sanción, pero si el ente administrativo no se fortalece estructuralmente, la situación va a ser la misma ante las sanciones con montos bajos del presente, y resultará peor porque será más evidente lo inoperante del Estado en la materia.
- 2) Una de las virtudes se ha debilitado, ya que ha mejorado el acceso a los tribunales en detrimento de las inspectorías. Claro está que son diferentes sus competencias, pero ya que la nueva estructura de la administración de justicia laboral ha mejorado considerablemente con la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (vigente desde 2003), esto ha favorecido el acceso, y como el trabajador no debe agotar una vía administrativa previa para formular su reclamo judicial, no acude a la instancia conciliatoria opcional (inspectorías del trabajo), que en ciudades como Maracaibo (segunda ciudad del país) su sede es infuncional.
- 3) Problemas como el de la selección inadecuada del personal persisten. Esto más bien se ha agravado, ya que el propio Estado ha promovido la discriminación por razones de ideología o política, y sólo garantiza empleo público a quienes son sus partidarios, lo que define que no son los más aptos los que detentan los cargos públicos, y por el contrario, han pretendido desmontar la “carrera administrativa” para nombrarla como “función pública”, que no reviste signos de permanencia en el empleo, y menos la continuidad necesaria de la actividad administrativa.

El norte de la normativa laboral venezolana es favorecer armónicas relaciones colectivas entre los sujetos laborales “para la mejor realización de la

persona del trabajador y para mayor beneficio del mismo y de su familia, así como para el desarrollo económico y social de la nación”.¹³ Con ese propósito se pretende garantizar los derechos colectivos de los trabajadores.

En la medida en que la inspección del trabajo no es eficiente, se expone la paz laboral y no hay espacio para el trabajo decente, porque los derechos fundamentales laborales (de la persona del trabajador y en el trabajo) quedan a merced de preservar la rentabilidad de un capital que no reconoce la condición humana de quien trabaja.

V. REFORMA PARA UNA INSPECCIÓN DEL TRABAJO MÁS EFICAZ

La primera medida para ese fin es proporcionar a la administración del trabajo los recursos económicos suficientes para cumplir ese cometido. Esto ha de implicar dotarla de una infraestructura adecuada para, en principio, garantizar a sus propios trabajadores las mejores condiciones laborales y, seguido a ello, con apoyo de personal suficiente y debidamente capacitado tanto desde el punto de vista técnico como legal, velar por el cumplimiento de la normativa laboral.

Conforme se ha dicho, en Venezuela el marco normativo es suficiente, pero las limitaciones presupuestarias impiden que la administración del trabajo pueda cumplir cabalmente su cometido. En todo caso, si el propósito es preservar la salud y seguridad de los trabajadores, la acción del Estado debe dirigirse a este fin, ya que aun cuando en los procesos productivos se observa la rentabilidad por la competitividad que define, debe reconocerse que la parte humana está representada por el trabajador (sobre el capital y la tierra), debiendo garantizarse los derechos fundamentales laborales (de la persona del trabajador y en el trabajo) para la armonía en las relaciones de trabajo y la garantía del trabajo decente.

VI. EL CONTENCIOSO DE ANULACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS LABORALES

Alfonzo-Guzmán refiere sobre la jurisdicción administrativa en la Ley Orgánica del Trabajo. Esto comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales en relación con la revisión de los actos administrativos del trabajo.

¹³ *Idem.*

La propia ley ha generado el problema, al no definir el tribunal competente para conocer de la impugnación de tales actos, y de ahí la jurisprudencia ha merodeado por unos y otros, aunque en los últimos cinco años es reiterado y constante el criterio que reconoce competencia a los tribunales del contencioso administrativo al efecto.

Bolívar¹⁴ desarrolló un estudio sobre esto, y así recorrió la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera para concluir, entre otros aspectos, la propuesta de establecer que una ley orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa defina que sean los tribunales de primera instancia de esa jurisdicción los que conozcan del recurso correspondiente, y de ahí las cortes regionales del contencioso administrativo.

Es importante destacar que está en curso ante el órgano legislativo nacional un proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Trabajo en el cual de antemano debe definirse esta situación, y asumir uno u otro criterio (competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo o de los tribunales laborales), aunque nos inclinamos por el primero.

Los tribunales del contencioso administrativo deben ser los competentes para anular los actos administrativos laborales, ya que es un recurso contencioso administrativo (recurso contencioso de anulación por inconstitucionalidad o ilegalidad) el que permite que los órganos jurisdiccionales revisen los actos de la administración del trabajo, y son éstos los entes especializados en el área.

VII. CONCLUSIONES

La inspección del trabajo en Venezuela cuenta con un marco normativo suficiente, que podría calificarse como adecuado.

Lo ideal es que prevalezca la armonía en las relaciones de trabajo, preservando condiciones laborales óptimas y garantizando un trabajo decente para todos.

La reforma laboral de los últimos años no persigue definir un marco normativo diferente para la administración del trabajo. En Venezuela se está conteste que son suficientes las normas en todos los ámbitos (salvo que se establecen sanciones con montos muy bajos, que se pretende modificar), falta

¹⁴ Bolívar de Querales, Lisbeth, *Control de la legalidad de los actos dictados por la administración del trabajo*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2005.

la voluntad necesaria para su cumplimiento, y una población donde la falta de conciencia colectiva impide que los ciudadanos, en acción conjunta con el Estado, definan su porvenir.

En el tiempo, el derecho y la realidad venezolana han concebido la inspección en el trabajo como instrumento que no es eficaz hacia el trabajo, y requiere fortalecimiento en pro de un trabajo decente para todos los nacionales.

Conforme a lo estudiado, las limitaciones presupuestarias impiden que la administración del trabajo pueda cumplir cabalmente su cometido. Si el propósito es preservar la salud y seguridad de los trabajadores, la acción del Estado debe dirigirse a ese fin, ya que aun cuando en los procesos productivos se observa la rentabilidad por la competitividad que define, debe reconocerse que la parte humana está representada por el trabajador, debiendo garantizarse los derechos fundamentales laborales (de la persona del trabajador y en el trabajo) para la armonía en las relaciones de trabajo y la garantía del trabajo decente.

El Estado venezolano debe comenzar por garantizarle condiciones de trabajo adecuadas a los trabajadores de la administración del trabajo, y para esto es indispensable que el Ministerio del ramo sea dotado de los recursos materiales y humanos para ese fin. Seguidamente, desarrollar su acción en aras de garantizar el cumplimiento de la legislación laboral.

En la medida en que la inspección del trabajo no es eficiente, se expone la paz laboral y no hay espacio para el trabajo decente, porque los derechos fundamentales laborales quedan a merced de preservar la rentabilidad de un capital que no reconoce la condición humana de quien trabaja.

La protección efectiva del trabajador como persona y del trabajo como hecho social, debe garantizarse con una inspección del trabajo eficaz. Esto no sucede en Venezuela, pero deben implementarse mecanismos para, de lo contrario la justicia social en el trabajo podría seguir utópica.

Los tribunales del contencioso administrativo deben ser los competentes para anular los actos administrativos laborales, ya que es un recurso contencioso administrativo el que permite que los órganos jurisdiccionales revisen los actos de la administración del trabajo, y son éstos los entes especializados en el área.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ALFONZO-GUZMÁN, Rafael J., *Nueva didáctica del derecho del trabajo*, 11a. ed., Caracas, Editorial Melvin, 2000.

- ÁLVAREZ DE ESCALONA, Sandra, *Evolución del derecho del trabajo en Venezuela*, Caracas, Biblioteca Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios, núm. 43, 1993.
- BERNARDONI DE GOVEA, María, *Modernización de los ministerios del trabajo*, Jornadas Internacionales Diálogo Social y Desarrollo, Caracas, Ediciones del Ministerio del Trabajo, 1998.
- *et al.*, *Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo*, 2a. ed., Tipografía y Litografía Horizonte, 1999.
- BOLÍVAR DE QUERALES, Lisbeth, *Control de la legalidad de los actos dictados por la administración del trabajo*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2005.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario de Derecho Laboral*, Buenos Aires, Heliasta, 1998.
- CALDERA, Rafael, *Derecho del trabajo*, 8a. reimp. de la 2a. ed., Buenos Aires, El Ateneo, 1984.
- GRUPO BOLOGNA-CASTILLA-LA MANCHA, *Trabajo decente. Papel de la justicia del trabajo y de la inspección del trabajo en la protección de los derechos laborales. Ciudadanía, empleo y trabajo*, Montevideo, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, 2002.
- HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Óscar y RICHTER, Jacqueline, *El trabajo sin tutela en Venezuela: nuevas y viejas formas de desprotección laboral*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, 2002.
- MARÍN BOSCÁN, Francisco Javier, *Consideraciones sobre los derechos fundamentales y su implicación en el trabajo*, Maracaibo, Universidad de Zulia, 2007.
- , *Curso de procedimiento laboral venezolano*, 3a. ed., Caracas, Vadell Hermanos Editores, 2006.
- , *Eficacia de la protección de los derechos fundamentales en el trabajo en Venezuela*, tesis doctoral, Universidad de Zulia, 2007.
- , *Visión de los derechos fundamentales en el trabajo en Venezuela*, MARTÍNEZ Y GONZÁLEZ, Arturo (dir.), México, Asociación Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2004.
- MENDOZA PÉREZ, Luis E., *El procedimiento administrativo sancionador derivado de las infracciones a la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo*, Caracas, Vadell Hermanos Editores, 2006.

- MINISTERIO DEL TRABAJO, *Diálogo Social y Tripartismo. Jornadas Internacionales. Memorias*, Caracas, Ediciones del Ministerio del Trabajo, 1998.
- , *Jornadas Internacionales “Diálogo Social y Desarrollo”, Memorias*, Caracas, Ediciones del Ministerio del Trabajo, 1998.
- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Administración del trabajo. Informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, Ginebra, OIT, 1997.
- , *Consulta tripartita. Informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, Ginebra, OIT, 2000.
- , *La inspección del trabajo. Informe de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones*, Ginebra, OIT, 1985.
- , *Relaciones de trabajo en Venezuela. Informe de una misión de la Oficina Internacional del Trabajo*, Ginebra, OIT, 1995.
- , *Trabajo decente. Memoria del director general*, Ginebra, OIT, 1999.
- SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo, *Diccionario de Derecho Laboral*, México, Oxford University Press, 2005.
- UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA-ASOCIACIÓN VENEZOLANA DE ABOGADOS LABORALISTAS, *Normativa internacional del trabajo*, 2a. ed., Caracas, Editorial Panapo de Venezuela, 2007.
- VILLASMIL BRICEÑO, Fernando, *Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo*, Caracas, Paredes Editores, 1993, ts. I y II.
- VILLASMIL PRIETO, Humberto, *Estudios de derecho del trabajo*, Caracas, Publicaciones UCAB, 2001.
- , *Relaciones laborales en tiempo presente*, Caracas, Publicaciones UCAB, 2007.

Normativa

- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, “Constitución”, segunda versión, *Gaceta Oficial Extraordinaria*, núm. 5453, 24 de marzo de 2000.
- ASAMBLEA NACIONAL, “Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo”, *Gaceta Oficial*, núm. 38.236, 26 de julio de 2005.
- , “Ley Orgánica Procesal del Trabajo”, *Gaceta Oficial*, núm. 37.504, 13 de agosto de 2002.

CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA, “Ley Orgánica del Trabajo”, *Gaceta Oficial Extraordinaria*, núm. 5.152, 19 de junio de 1997.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo”, *Gaceta Oficial*, núm. 38.426, 28 de abril de 2006.

———, “Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo y de Seguridad Social”, *Gaceta Oficial*, núm. 38.464, 22 de junio de 2006. 